----- Trelew, de diciembre de 2019.-

----- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 239/2019 de fs. 240/242vta., el recurso de apelación deducido a fs. 275 por la parte actora, concedido a fs. 277, fundado a fs. 280/282 y contestado por S. SRL a fs. 303/306. Asimismo, el recurso de apelación de honorarios por altos deducido a fs. 276 de la parte actora, concedido a fs. 277, y el recurso de apelación de honorarios por bajos deducidos por S. SRL a fs. 279, concedido a fs. 283.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida hizo lugar al pedido de levantamiento de interdicción de salida del Buque “P. M.”, conforme lo requerido por la firma S. SRL a fs. 229/233. Asimismo, impuso las costas al actor, como ejecutante vencido, y reguló los honorarios a la Dra. M. P. A. en la suma de $50.000. Para resolver así, el *a quo* tuvo en cuenta los arts. 137, 476 inc. b) y 487 de la Ley de Navegación, entendiendo que el actor no puede considerarse como un trabajador embarcado, pues prestaba tareas de sereno cuando el buque se encontraba en puerto, resultando —por tanto— ser personal terrestre. Es decir, consideró que el actor no puede quedar comprendido dentro del inc. b) del art. 76 de la Ley de Navegación como privilegiado a los fines de perseguir su crédito mediante la afectación de un buque cuya titularidad no resulta ser de la firma para la cual prestó tareas. ----------

----- II.- El recurrente plantea que, independientemente del carácter de tripulante del actor en el buque interdictado, la sentencia omitió considerar lo dispuesto por los arts. 261, 265, 268 y 273 de la LCT, los cuales dan preferencia de cobro al trabajador frente a otros acreedores del deudor y otorgan un privilegio general sobre los bienes del empleador, entre los cuales debe considerarse el buque “P. M.”, el que debe ser considerado como el establecimiento donde prestó tareas el trabajador (conf. art. 6 de la LCT).----------

----- III.- Que, de manera preliminar, corresponde señalar que el recurrente no se ha hecho cargo de los fundamentos dados por el Juez de grado en la resolución recurrida, esto es, que el trabajador demandante no se encontraba incluido dentro de los privilegios especiales que concede la Ley de Navegación por no ser tripulante sino personal terrestre, limitándose a invocar como agravio la falta de consideración de los privilegios que concede la ley de contrato de trabajo.----------

----- En atención a dicho agravio, cabe apuntar que no se encuentra discutido en autos que el buque “P. M.” es propiedad de un tercero y no de la demandada. Tampoco se encuentra discutido que dicho tercero no fue demandado en el expediente a fines de ejercer sus derechos, lo que no puede ser suplido con la frase incorporada en la demanda “contra quienes resulten propietarios y/o armadores”, si de ello no derivó oportunamente en su identificación y su pertinente participación en el proceso. También se encuentra firme y sin discusión que el actor tenía calidad de personal terrestre, ajeno al régimen de privilegio especial del art. 476, inc. b de la Ley 20094, según el art. 137 de la misma

norma, por lo que no le es aplicable dicho régimen. ----------

----- Por tanto, el único agravio que mantiene el apelante y en el que pretende sostener la medida de interdicción del buque, como se dijo, es la falta de aplicación al caso de los privilegios que incorporan a favor del trabajador los arts. 261, 268 y 276 de la LCT, independientemente de la ley de navegación. Al respecto, cabe señalar que la Ley 20094 regula todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua por lo que es la ley especial en la materia. Esto, claramente, incluye el tratamiento de los privilegios que se pretendan ejercer sobre el buque propiedad de un tercero, lo que no puede escindirse sin justificación alguna. Si bien la ley especial no es incomunicable con la ley general en materia del trabajo, la aplicación de ésta última está supeditada a su compatibilidad con la “naturaleza de la relación” y con el régimen jurídico específico que se pretende aplicar (conf. CAPM, SDL N° 70/2016).----------

----- Los privilegios marítimos son aquéllos que derivan de la ley y de la necesidad de posibilitar la realización de la navegación, y son especiales porque conllevan el poder jurídico de percibir el crédito, directa e inmediatamente sobre el buque, carga y flete, con preferencia a otros acreedores aun con privilegio general o especial, de rango inferior; remarcando que su reconocimiento proviene de la necesidad de posibilitar la efectiva realización de la navegación y que ello justifica su tratamiento jurídico autónomo (CNCom, Sala D, 16.05.17, Sirius Tankers SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión de Crédito por Paraná Port SA, con cita a Simone, Osvaldo, Los privilegios marítimos y aeronáuticos y su inclusión en la ley de concursos, LL, 1980-B-838; en similar sentido, Talavera, H. S., Privilegios en el Derecho de la Navegación Argentino, Buenos Aires, 1971, p. 35 y 39). ----------

------ Por tanto, no es posible pretender arribar al mismo resultado que tales privilegios conceden sin la reunión de los presupuestos enmarcados en la ley de navegación, aunque sea a través de la invocación de otras normas, ya que de lo contrario resultarían inoficiosos los límites y alcances que establece la materia especial (conf. CNCom, Sala B, 12.6.09, "Ostrilion SACEI s/concurso preventivos s/incidente de verificación por Comán", con cita de Sala A, 3.11.00, "Vicente Robles SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Fernández, Juan A. y otros"; Sala C, 23.6.05, "Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Gerpe, Jorge"; Villanueva, Julia, "Privilegios", p. 171 y sgtes.).----------

----- Debe considerarse que la ruptura del régimen legal de privilegios que se establece sobre buques y la creación de un sistema paralelo, *contra legem*, discrecional y casuístico, puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general. Ello, por cuanto la preferencia en el cobro de las acreencias nacidas de la explotación marítima que habilitan la persecución de la embarcación se justifica en los intereses económicos y sociales considerados por el legislador para acordarles dicho privilegio, lo que no puede ser trasladado sin más a otros regímenes jurídicos (conf.

CSJN, 06/11/2018, CSJN, 06.11.18, Asociación Francesa Filantropica y de Beneficencia s/ Quiebra s/ Inc. De Revisión de Crédito por: L.A.R. Y Otros").----------

----- Por otro lado, cabe señalar que el art. 268 de la LCT que invoca el recurrente —a los fines de poder ejecutar un buque que no es propiedad del ejecutado— dice que el asiento del privilegio del trabajador recae sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte, y no sobre el "establecimiento" en sí, conforme ha calificado el ejecutante a la embarcación. En este sentido, cabe tener presente que el principio de legalidad en materia de privilegios establece que estos deben ser concedidos por la ley (conf. art. 261 LCT) y, por ser una excepción al régimen común del cumplimiento y ejecución de obligaciones, son de interpretación restrictiva.----------

------ Asimismo, el principio general que incorpora aquella norma indica que las cosas ajenas —por su naturaleza, destino u objeto del establecimiento o explotación— no se encuentran afectadas al privilegio (conf. Godoy Lemos, Sebastián, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Raúl Horacio Ojea, coordinador, 2° Edición Actualizada, T III, Ed. Rubinzal – Culzoni, p. 743), por lo que tampoco es admisible extender el privilegio invocado a un bien registrable que no es propiedad del ejecutado. Así, si bien el deudor debe tolerar la agresión a su patrimonio por ser éste prenda común de sus acreedores, aquel no puede pretender extender tal ataque a los bienes de un tercero si tal excepcional privilegio no se encuentra claramente establecido en la ley. ----

------ En consecuencia, no es admisible la pretensión del actor de ejecutar un bien que no es propiedad del ejecutado, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada en relación a dicho agravio. ----------

------ IV.- En virtud de lo resuelto, las costas por el recurso de apelación de fs. 275 serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. M. P. A., letrada apoderada del incidentista, en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los letrados de la ejecutante, en virtud del pacto de *cuota litis* obrante en autos (conf. art. 2 Ley XIII nº 4).----------

------ V.- En relación al recurso de apelación de los honorarios por altos de la Dra. M. P. A. en la suma de $50.000, corresponde señalar que el Juez de grado —de hecho— reguló un honorario inferior a las pautas que establece la Ley XIII N° 4 de honorarios profesionales para los incidentes, en atención a la liquidación aprobada a fs. 172 e invocando un antecedente de esta Sala a fines de apartarse de las pautas arancelarias y tener en cuenta la calidad de los trabajos efectuados.----------

------- En ese entendimiento se advierte que, conforme las pautas señaladas y el razonable margen de discrecionalidad que dispone el Juez a fines de regular honorarios (conf. esta Sala, SIC N° 67/2018, con cita a STChubut, SI N° 18/SCA/2004, STJCh, SD

01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930), los estipendios regulados a la Dra. A. no pueden considerarse altos.----------

------ En atención al recurso de apelación por honorarios, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que —en dicha materia— los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

------ VI.- En relación al recurso de apelación por bajos de los honorarios de la Dra. M. P. A., deducido a fs. 279, cabe considerar que el mismo fue interpuesto por la citada letrada “por S. SRL” y no por derecho propio. En este sentido, cabe recordar —en primer lugar— que carece de legitimación para recurrir la regulación de honorarios aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (conf. CACR, Sala B, SIF N° 97/2017, con cita a Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil” t. 2, pág. 220 y ss., Astrea 2009 y Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales T 2 p. 218, Astrea 2008.), como es este caso, donde la incidentista S. SRL no fue la condenada en costas.

------ En esta línea, el art. 48 del arancel establece que será apelable todo auto que regula honorarios por el profesional interesado y por el obligado a pagarlos, no siendo ninguno de ellos S. SRL. Tampoco puede entenderse en este caso que la Dra. A. lo ha hecho por derecho propio, en tanto no se ha presentado invocando tal calidad en el escrito de fs. 279, ya que es una carga del letrado —como imperativo del propio interés— indicar correctamente la personería que invoca en sus presentaciones.----------

------ Por tanto, debe declararse como mal concedido dicho recurso a fs. 283 por el tribunal de grado, en tanto, le asiste a la Cámara de Apelaciones como juez del recurso de apelación la facultad de revisar el trámite seguido en la anterior instancia, no viéndose limitado por la voluntad de las partes ni lo resuelto por el Juez de grado (conf. esta Sala, SDL N° 32/1992, entre muchas otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 239/2019 de fs. 240/242vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----- DECLARAR mal concedido a fs. 283 el recurso de apelación de fs. 279.----------

----- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----- REGULAR los honorarios de la Dra. M. P. A. en el 1% del monto del proceso y sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIL – CONSTE.----------